



Referencia: SENTENCIA DE TUTELA
Accionante: JAIME ALFONSO ANDRADES OROZCO
Accionado: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR.
Radicado: 20001-4003-007-2021-00801-00.

Valledupar, Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). -

1. ASUNTO A TRATAR

Se decide la acción de tutela presentada por JAIME ALFONSO ANDRADES OROZCO, en contra de SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR, para la protección de su derecho fundamental de petición.

2. HECHOS:

Manifiesta el accionante que, el día 06 DE SEPTIEMBRE de 2021 radico derecho de petición ante la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR, a través del cual solicito la prescripción de un comparendo o infracciones de tránsito, que cumplieron con el término de ley, para la acción de cobro.

Indica que la sectorial accionada, recibió el derecho de petición sin embargo no ha emitido una respuesta.

Finaliza manifestando que acude a este mecanismo constitucional, para que le proteja el derecho vulnerado, establecido en los Artículos 23 de la Constitución Política de Colombia como lo es el DERECHO DE PETICIONES.

3. PRUEBAS

Por parte del acto

1. Copia del Derecho de Petición de fecha 06 de septiembre de 2021, de interés particular enviado a la parte Accionada.

Por parte de la entidad accionada la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR: Al no contestar la acción de tutela no aportó pruebas.

4. TRAMITE SURTIDO POR EL JUZGADO

Mediante auto del cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), de la presente anualidad se admitió la solicitud de tutela y se notificó a la accionada, la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta por la misma.

5. COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para resolver la presente acción constitucional de tutela de conformidad con lo previsto en el art. 86 de la Constitución Política y el art. 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con lo regulado en el art. 1° del Decreto 1382 de 2000.

6. CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO.

Teniendo en cuenta los antecedentes planteados, se tiene que el problema jurídico puesto en consideración de este despacho se contrae a establecer si la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR, le está vulnerando al accionante su derecho fundamental de petición, con su decisión de no darle una respuesta de fondo a la solicitud por él radicada 6 de septiembre de 2021.

TESIS DEL DESPACHO.

La respuesta que viene a ese problema jurídico, es la de conceder la protección tutelar reclamada por el accionante para su derecho fundamental de petición, toda vez que revisado el expediente, no aparece acreditado que la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR, le haya dado respuesta de fondo a la petición que ante esa entidad radicó el ahora accionante.

DISPOSICIONES NORMATIVAS Y JURISPRUDENCIALES FRENTE A LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

Previo a definir la cuestión debatida, habrá de decirse que la Constitución de 1991 en su art 86 consagró la acción de tutela como un mecanismo novedoso y eficaz, desarrollada mediante la expedición del Decreto 2591 de 1.991, la cual tiene operatividad inmediata cuando quiera que a una persona se le violen o amenacen derechos constitucionales fundamentales, por la acción u omisión de una autoridad pública y excepcionalmente por particulares. Por tal razón, puede ser ejercida ante los Jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo a través de representante o agenciando derechos ajenos cuando el titular de los mismos no está en condiciones de promover su propia defensa.

Sobre la naturaleza de la mencionada acción, se tiene que aquella ostenta un carácter subsidiario, en cuanto no procede cuando el ordenamiento prevé otro mecanismo para la protección del derecho invocado; residual, en la medida en que complementa aquellos medios previstos en el ordenamiento que no son eficaces para la protección de los derechos fundamentales.

Del Derecho de Petición.

Con relación al derecho de petición la corte constitucional ha sido enfática en resaltar que cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por tal motivo, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.¹

El derecho de petición lo encontramos contemplado en la Constitución Política en su Art. 23 como aquel mecanismo a que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

De igual forma el TÍTULO II CAPÍTULO I de la Ley 1755 de 2015, por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se establece que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma, y que toda petición debe resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción Y el artículo 32 de esa norma regula las peticiones presentadas ante particulares, según la cual toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin

¹ T-149-13

personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes..

En concordancia con dichos preceptos la jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en manifestar que el derecho de petición, está reconocido como un derecho fundamental de aplicación inmediata, que puede ser ejercido por las personas cuando quiera que estén interesadas en presentar peticiones respetuosas a las diferentes entidades públicas, o a los particulares en determinados eventos, y que el mismo se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante.²

Alcance de la respuesta para entender que el derecho del peticionario está plenamente satisfecho.

Frente a ello, resulta pertinente citar el pronunciamiento de la Corte Constitucional en Sentencia T- 077 del 2018, en la que se indicó lo siguiente:

“En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas” (negrita fuera del texto original)

Carencia actual de objeto por hecho superado

La doctrina constitucional del hecho superado por carencia de objeto al momento de decidir la acción de tutela. Sobre este particular, resulta pertinente traer a colación la sentencia T- 146 del 2 de marzo de 2012, con ponencia del Magistrado JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, en la cual se desarrolla la figura de la carencia de objeto de las acciones de tutela, puntualizando lo siguiente:

“Esta Corporación ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.¹ En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que“(…) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser. En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales. De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.²”

7. CASO CONCRETO

En el caso que hoy ocupa la atención del despacho, se tiene que el señor JAIME ALFONSO ANDRADES OROZCO, afirma que presentó derecho de petición ante la

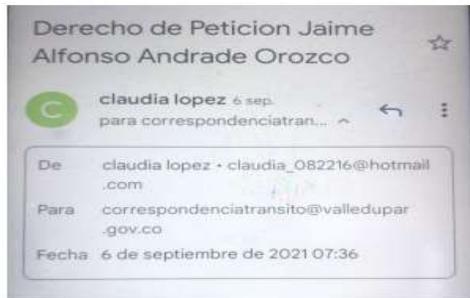
² T-463-11

Referencia: SENTENCIA DE TUTELA
Accionante: JAIME ALFONSO ANDRADES OROZCO
Accionado: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR.
Radicado: 20001-4003-007-2021-00801-00.

SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR, con el objetivo que se decrete la prescripción de un comparendo o infracciones de tránsito, por haber cumplido el termino de ley.

Aduce el actor que radico derecho de petición en fecha 6 de septiembre de 2021 solicitando la prescripción de un comparendo o infracciones de tránsito, sin poder obtener respuesta petición por parte de la accionada.

Ahora bien, sobre las afirmaciones efectuada, las pruebas obrantes en el expediente digital y las cuales fueron aportadas por el accionante, acreditan que efectivamente el actor radicó ante la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR, el derecho de petición objeto de esta acción de tutela a través del correo electrónico de la accionada.



Valledupar (Cesar), 2 de septiembre de 2021

Señores:
SECRETARIA MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR
Valledupar, Cesar

REF. DERECHO DE PETICIÓN (ART. 23 DE LA CONSTITUCION POLITICA Y LOS ARTICULOS 13 DEL CODIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y 14 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE CONCORDANCIA POR PREScripción ARTICULO 159 DE LA LEY 769 DE 2002, DECRETO MUNICIPAL 0509 DE 2003 Y DE NORMAS CONCORDANTES.

JAIME ALFONSO ANDRADE OROZCO vecino (a) del municipio de Valledupar (Cesar) mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.094.727, expedida en Valledupar (Cesar) en atención a las previsiones que consagran el DERECHO CONSTITUCIONAL FUNDAMENTAL DE PETICION, contenidas en el Artículo 23 de la Constitución Política, desarrolladas en los Artículos 5.0, 17.31.32 del Código Contencioso Administrativo, así como en el Decreto 2150 de 1995 y demás disposiciones concordantes/pertinentes, me dirijo a esa entidad, para los efectos del inciso 2 del Artículo 206 del Decreto Ley D19 de 2012 que modificó el Artículo 159 de la Ley 769 de 2002 "Código Nacional de Tránsito" para que OFICIDBAMENTE declare la PRESCRIPCIÓN de la sanción o sanciones que me fueron impuestas.

PETICIONES

PRIMERA. Retirar de mi identidad las sanciones, multas o Comparendos que relaciono a continuación: 070200, 0918916 de fechas: 20/03/2007, 31/12/2009 Resolución, RI-AP-2019010248, RI-AP-2019010249 de fecha: 02/07/2019, 02/07/2019 por encontrarse inmersas en el término de tres (3) años, contados a partir de la audiencia, quedando en firme y ejecutoriada, han transcurrido más de tres (3) años, debe decretarse la prescripción por no haberse notificado el accionante dentro de los términos establecidos en el Estatuto Tributario para que opere la interrupción de la prescripción.

SEGUNDA. Solicito la pérdida de fuerza ejecutoria de la acción de cobro por estos comparendos, además copia del expediente y notificación del COBRO COACTIVO.

TERCERA. Consecuentemente solicito se actualicen las bases de datos correspondientes de SIMIT, RUNT, así como todas aquellas donde aparezca como deudor de estas sanciones.

CUARTA. De lo manifestado anteriormente, sustento la presente solicitud de conformidad con el Art. 159 de la Ley 769 de agosto 6 del 2002, Decreto Municipal 0509 de 2003 y de normas concordantes.

QUINTA. Solicito prescripción Art. 159 de la Constitución Nacional, y solicito copia de los expedientes y de las notificaciones, toda vez que jamás he recibido notificaciones ni verbal ni escrita sobre procesos por estos comparendos.

SEXTA. Solicito muy respetuosamente quitar las medidas cautelares que pesan sobre mis cuentas bancarias.

DERECHO

Así como normas que respaldan mi justa y legales peticiones en el artículo 159 de la ley 769 del 2002, artículo 23 de la Constitución Nacional 5 y 8 del C.C.O.A. La ejecución de las sanciones que se impongan por violación a las normas del tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro cuando ello fuere necesario y prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho y se interrumpirán con la presentación de la demanda.

Es de recordar que cuando se inicia proceso de jurisdicción coactiva por las infracciones, estas deben ser notificadas al interesado y llenar todos los requisitos establecidos por la ley, de lo contrario el proceso será nulo, para el caso que nos ocupa al momento de solicitar la prescripción no ha habido ninguna notificación de cobro coactivo ni se llevó a cabo audiencia de descargo.

En estos términos también hago solicitud por si la administración tomo medidas pertinentes en lo que corresponde al cobro coactivo se sirva demostrar aportando copia de los expedientes en los cuales debe reposar la documentación incluyendo el medio por el que se notificó.

La indebida notificación del título ejecutivo que ha servido como soporte para proférer un mandamiento de pago, puede ser alegada como una excepción contra el mandamiento de pago, más específicamente la contenida en el numeral 3 del artículo 531 del , es decir, la falta de ejecutoria del título valor.

Recordemos que el artículo 826 del estatuto tributario señala los documentos que prestan mérito ejecutivo, como las liquidaciones privadas, las liquidaciones oficiales, etc., documentos que naturalmente deben estar debidamente ejecutoriados para que tengan la fuerza legal para soportar el mandamiento de pago. De modo que si ese título ejecutivo, por ejemplo una liquidación oficial de aforo, no es notificada conforme lo exige la ley, esa irregularidad puede ser alegada en las excepciones que se pueden interponer contra el mandamiento de pago, en el sentido de que el la liquidación de aforo no está ejecutoriada en razón a la falta de notificación, por lo que procede la excepción "falta de ejecutoria del título".

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La presente acción de petición la invoco en uso de mis disposiciones consagradas en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia Artículo 5, 8 y 9 del Código Administrativo y demás normas que regulan la materia.

PRESCRIPCIÓN DE LA SANCION

El artículo 159 de capítulo 10, dice que la sanción o contravención de las normas de tránsito prescriben a los tres (3) años, cobro coactivo a partir de la ocurrencia que dieron origen a ella. Basándose en el nuevo código letrario, ley 769 de agosto 6 de 2002, le ruego procedan de conformidad y se haga el respectivo descargo del sistema (SIMIT).

NOTIFICACIONES

LAS RECIBIRE EN LA CARRERA 12 No. 18 23.

1ª Fotocopia del Simit.
2ª Fotocopia cédula de ciudadanía

Atentamente,

Jaime A. Andrade Orozco
JAIME ALFONSO ANDRADE OROZCO
C.C. 77.094.727

De frente a la falta de respuesta por parte de la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR, notificada la accionada de la acción de tutela guardó silencio., estando acreditado que en efecto la accionada fue notificada en legal forma a su correo institucional.

8/11/21 9:21 Correo: Juzgado 07 Civil Municipal - Cesar - Valledupar - Outlook

NOTIFICACIÓN AUTO ADMITE ACCIÓN DE TUTELA

Juzgado 07 Civil Municipal - Cesar - Valledupar <j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 8/11/2021 9:21 AM

Para: Tránsito <transito@valledupar-cesar.gov.co>; Correspondencia Tránsito <correspondenciainstitucional@valledupar.gov.co>; margi0429@gmail.com <margi0429@gmail.com>; claudia_082216@hotmail.com <claudia_082216@hotmail.com>

2 archivos adjuntos (5 MB)

2021-00801 Auto Admite Accion de Tutela.pdf, 20001400300720210080100.zip

Valledupar, 8 de noviembre de 2021.

Señores

JAIME ALFONSO ANDRADES OROZCO
SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR.

ADMISION ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JAIME ALFONSO ANDRADES OROZCO
Accionado: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR.
Radicado: 20001-4003-007-2021-00801-00.

Me permito notificar a ustedes por este medio, auto que admite acción de tutela de la referencia el cual adjunto al presente mensaje, con los adjuntos correspondientes para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente

ANA LORENA BARROSO GARCIA
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de mayo de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Referencia: SENTENCIA DE TUTELA
Accionante: JAIME ALFONSO ANDRADES OROZCO
Accionado: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR.
Radicado: 20001-4003-007-2021-00801-00.

Pese a ello, la accionada no emitió una respuesta al requerimiento hecho por éste despacho, conforme lo manda el Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, de lo que deviene la consecuencia de dicha norma cual es la aplicación de la presunción de veracidad y en ese sentido se tendrán por ciertos los hechos narrados por la accionante en su escrito inicial, implicando ello que se tiene por cierto que se presentó derecho de petición y que éste no se respondió.

De otro lado se tiene que acreditado como está que se elevó en fecha 6 de septiembre de 2021, ya se encuentra superado el termino para dar respuesta a la misma sin que obre prueba de la respuesta emitida a lo que se suma la presunción de veracidad aplicada.

Bajo ese derrotero, como quiera que la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR, no demostró haberle dado, en el término establecido para ello, una respuesta de fondo y completa a la petición presentada por el ahora accionante ante esa entidad, deberá concederse la protección constitucional requerida por el actor para su derecho fundamental de petición y se ordenará a la entidad accionada emita respuesta al derecho de petición presentado por el petente el día 6 de septiembre de 2021.

Por ende, se ordenará la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR, que, si aún no lo ha hecho, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, profiera la respuesta correspondiente, que resuelva de fondo la petición de fecha 6 de septiembre de 2021, presentada por JAIME ALFONSO ANDRADES OROZCO. Sin perjuicio de que la respuesta a sus pretensiones sea negativa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la protección tutelar requerida por JAIME ALFONSO ANDRADES OROZCO, para su derecho fundamental de petición.

SEGUNDO: ORDENARLE la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR, a través de sus representantes legales que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a responder de manera completa, clara, de fondo y congruente, la solicitud de fecha 6 de abril de 2021 ante ella radicada, por JAIME ALFONSO ANDRADES OROZCO, y a notificarle esa respuesta al interesado.

TERCERO: PREVENIR a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR, indicándole que, una vez cumpla la orden proferida lo comunique de inmediato al juzgado. En caso de no hacerlo, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: NOTIFICAR este fallo a las partes intervinientes por el medio más expedito (artículo 16 del Decreto 2591 de 1991).

QUINTO: en caso de no ser impugnado este fallo, ENVIAR a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez